

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, SEPTIEMBRE 26 DE 1914

NUM. 515

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio contra Salvador López, por lesiones a Antonio Caravante.

En Salta, a los cuatro días de octubre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal, en su salón de acuerdos para fallar el juicio contra Salvador López por lesiones a Antonio Caravante, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Superior Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida firmando el señor presidente por ant mí, doy fe — Cornejo — Ante mí: José A. Aráoz.

En Salta, a cuatro días de noviembre de mil novecientos trece, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "contra Salvador López por lesiones a Antonio Caravante", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Figueroa S., Cornejo, Ovejero, Arias y Torino.

El doctor Figueroa S. dijo:

Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor juez del crimen de fecha marzo 28 del presente año, corriente a fojas 24 a 26, vuelta por la que se absuelve de culpa y pena al procesado Salvador López acusado por el delito de lesiones a Antonio Caravante; funda la absolución el señor juez en que la lesión producida por Salvador López a Antonio Caravante ha sido en legítima defensa; pero del estudio de los elementos de prueba que corren en estos autos mayormente de la propia confesión del encausado no resulta tal eximente.

En efecto el procesado López, en su indagatoria confiesa que llevado por el mal tratamiento que le daba Caravante, que consiste ésta en injurias verbales o palabras descomedidas en presencia de personas de su amistad, tuvo que proceder en la

forma que lo hizo contra Caravante, armándose de la escopeta con que lo hirió y debido también a que éste se encontraba también armado de un cuchillo con el que pelaba una caña de azúcar y presumía que, con esta arma podía atacarlo. Tal es la situación exacta que resulta respecto a la forma en que se produjo el hecho y del que no resulta ni aparentemente la legítima defensa invocada por el señor juez para absolver a López.

Por estas breves consideraciones voto por la revocatoria de la sentencia recurrida y por que se condene a Salvador López a la pena de cuatro años y medio de penitenciaría.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, noviembre 4 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase la sentencia recurrida de fecha marzo veinte y ocho del presente año, corriente a fojas veinte y cuatro a veinte y seis vuelta y se condena al procesado Salvador López, a la pena de cuatro años y medio de penitenciaría.

Tomada razón devuélvase.

Julio Figueroa S. — Abraham Cornejo. — A. M. Ovejero. — F. Arias. — Arturo S. Torino. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, agosto 13 de 1914.

Y vistos:

Las excepciones de "inhabilidad del título con que se pide la ejecución" y "nulidad de la ejecución por violación de las formas que la ley establece", opuestas por el doctor Juan C. Martearena y doña Rafaela Mateauda, en esta ejecución seguida en su contra por el Banco Provincial de Salta por la suma de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 5.000), que arroja el "pagaré" de fojas ocho de plazo vencido, debidamente protestado, y con garantía hipotecaria, según informa el testimonio de escritura pública que corre de fojas dos a fojas cinco; fundándose la primera de dichas excepciones en que el préstamo acordado a los ejecutados por el Banco ejecutante, debía ser abonado

por medio de servicios trimestrales del veinte por ciento, no abastante lo cual se cobra la totalidad del crédito y a pesar de la prohibición de nuestro código civil, en virtud de la que no puede cobrarse un crédito antes de vencido el plazo, por manera que la ejecución ha debido limitarse a los servicios devengados; y en cuanto a la segunda excepción, no se concreta la causa o motivo en que se apoya.

La contestación del ejecutante, diciendo: En cuanto a la excepción de inhabilidad del título, que si bien es verdad lo que de contrario se afirma respecto a que el préstamo fué concedido con una amortización del tanto por ciento trimestral, también lo es de que el Banco estaba autorizado a vender en remate público los bienes hipotecados y hacerse pago del capital e intereses adeudados por los prestatarios, en caso que ellos no cumplieran con la obligación que la ley y el reglamento del Banco imponen, "de hacer oportunamente el servicio de amortización e intereses"; y en cuanto a la excepción de nulidad de la ejecución, que ella es infundada, por cuanto, como consta de autos, se han observado todas las formalidades legales referentes al juicio ejecutivo.

La única prueba rendida por los ejecutados, y que consiste en las posiciones absueltas por el señor Gerente del Banco Provincial de Salta, y lo alegado sobre su mérito por el ejecutante.

Considerando:

Lo. Que la excepción de inhabilidad del título con que se pide la ejecución, se halla autorizada por el artículo 449, inciso 4.º, del código de procedimientos en lo civil y comercial. Pero ella, en el caso "sub iudice", no ha sido justificada.

En efecto, el título con que se ha pedido la ejecución, consiste en un "pagaré a la orden", de plazo vencido, debidamente protestado, y con garantía hipotecaria en forma. Es decir que se trata de un título que trae aparejada ejecución, conforme a lo prescripto por los artículos 425 y 426, incisos 1.º y 6.º del código citado.

Si bien es verdad, según informa la respectiva escritura hipotecaria, que entre las partes se convino que los prestatarios pagarían la suma re-

cibida en préstamo, "con la amortización del diez por ciento trimestral, y el interés anual que fije el Banco", también lo es que por la misma escritura, éste quedaba autorizado para vender en remate público los bienes hipotecados, en caso que los deudores no cumplieran su obligación de pagar en la forma convenida el préstamo acordado por el Banco; de suerte, entonces, que el ejecutante procede en el caso "sub iudice" en virtud de lo pactado con los prestatarios, sin que éstos puedan alzarse en contra de ello, a menos de existir un pacto posterior que los autorice, por que las convenciones forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Artículo 1197 del código civil anterior.

Y como no se ha probado, ni intentado probar, la existencia de un convenio que modifique los términos de la escritura hipotecaria de referencia, debe forzosamente estarse a lo pactado en ésta.

La única prueba rendida por los ejecutados, o sea las posiciones ab-sueltas por el señor Gerente del Banco ejecutante, no les favorece, pues ellas corroboran lo estipulado por las partes en aquella escritura pública.

2o. Que la excepción de nulidad de la ejecución, por violación de las formas que la ley establece para esta clase de juicios, se halla autorizada por el artículo 450 del citado código de procedimientos, pero tampoco ha sido ella justificada en el caso "sub iudice".

Desde luego, es de observar que los ejecutados no han especificado en qué consiste la violación alegada de un modo general y quizás ambiguo.

Pero de todos modos, un examen de los autos demuestra que no existe violación de ninguna de las formas establecidas en el Título XIV de la citada ley de forma, que trata de las ejecuciones, y que, por el contrario, han sido observadas todas y cada una de las pertinentes.

Por tales fundamentos y los expuestos en los escritos presentados por la parte ejecutante, al contestar el traslado conferido de las excepciones opuestas y alegar sobre el mérito de la prueba, se

Resuelve:

Rechazar las excepciones de inhabilidad del título con que se pide la ejecución y nulidad de la misma por violación de las formas establecidas por la ley para esta clase de juicios, opuestas por los ejecutados doctor Juan C. Martearena y doña Rafaela Mateauda en la presente

ejecución seguida en su contra por el Banco Provincial de Salta por la suma de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 5.000); y en su consecuencia, mando: llevar adelante la ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados a los deudores, para cubrir el capital reclamado, intereses punitivos al tipo convenido y las costas (artículos 459, inciso 1o., y 468, del código de procedimientos en lo civil y comercial).

Regúlase el honorario de los doctores Serrey y Saravia y procurador don Manuel L. Sánchez en las sumas de trescientos y cien pesos nacionales respectivamente.

Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario.

Salta, septiembre 18 de 1914

Y vistos:

Las excepciones de nulidad de la ejecución por violación de las formas que la ley establece para esta clase de juicios, y la de inhabilidad del título con que se pide la ejecución, opuestas por el doctor Juan C. Martearena, en este juicio ejecutivo, seguido en su contra por don Amadeo Rodríguez en virtud del título que representa el "pagaré" de plazo vencido y debidamente protestado, corriente a fojas dos, suscripto por el ejecutado y don Atila de Oro, queque arroja la suma de un mil seis cientos doce pesos con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal (\$ 1.612,50); y se fundan las excepciones opuestas, en lo siguiente: En cuanto a la primera, se dice que del embargo trabado no ha sido notificado el embargado, no obstante lo mandado por el artículo 432 del código de procedimientos en lo civil y comercial, en cuya virtud esa notificación debe ser hecha al deudor dentro de los tres días de haberse trabado el embargo, cuando la traba ha tenido lugar en ausencia del embargado; y en cuanto a la segunda, se dice que el título con el cual ha sido pedida la ejecución, es simulado, puesto que en él figura como deudor el ejecutado, juntamente con don Atila de Oro, no siendo aquél sino un simple fiador.

La contestación del ejecutante diciendo: que sean rechazadas las excepciones opuestas por el ejecutado, a mérito de ser ellas improcedentes: la de "nulidad", porque de embargo, ha sido el ejecutado y notificado por medio de cédula que el ejecutor comisionado para la traba dejó en el propio domicilio de aquél y en po-

der de un hijo del mismo embargado; y la de "inhabilidad del título", por que en el caso "sub iudice" se persigue el pago de una deuda acreditada por una letra de cambio, siendo entonces directamente ejecutable cualquiera de los firmantes del documento, sea deudor directo o simple fiador, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 735 y 736 del código de comercio.

No habiéndose producido prueba alguna por ninguna de las partes, se ha llamado "autos para sentencia".

Considerando:

1o. Que la excepción de nulidad de la ejecución por la violación de las formas que la ley establece para esta clase de juicios, se halla autorizada por el artículo 450 de nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial; pero la falta de notificación señalada, en el caso de autos para fundar la referida excepción, no existe.

En efecto; como lo observa la parte actora y lo demuestra un ligero examen del acta levantada por el escribano que ha diligenciado el mandamiento de embargo (fojas once vuelta), el deudor no se hallaba presente en el acto de practicarse dicha diligencia, por cuya razón aquél oficial público hizo al ejecutado saber el embargo por medio de cédula que se dejó en poder de una persona de la familia del embargado y en el propio domicilio de éste.

Por consiguiente, se ha observado lo dispuesto por el artículo 432, in fine, del código citado, haciendo saber en forma cumplida al deudor del embargo trabando en su ausencia.

2o. Que la excepción de "inhabilidad del título con que se pide la ejecución", se halla autorizada por el artículo 449, inciso 4o., del mismo código; pero tampoco ha sido justificada en el caso ocurrente.

Como lo observa la parte actora, respecto al título con que ha sido pedida la ejecución, se trata efectivamente de un "pagaré" que reúne los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como letra de cambio, sea. Obligación de pagar cantidad cierta a plazo fijo, a persona determinada y estar concebido a la orden. Artículo 740 del código de comercio.

Siendo esto así y dado que todo cuanto la ley establece respecto de las letras de cambio, sirve igualmente de regla para los vales, billetes o pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable (artículo 741 del mismo código), resulta abiertamente improcedente la excepción de "inhabilidad de título".

lo", por no figurar entre las taxativamente autorizadas por la ley mercantil (artículo 676,) y atento la responsabilidad solidaria de los firmantes del documento debidamente protestado (artículos 735 y 736 del código de comercio).

Por tales fundamentos y juzgando de las excepciones de "inhabilidad de título" y "nulidad de la ejecución", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 459, inciso 1o. del código de procedimientos en lo civil y comercial,

Resuelvo:

Rechazar, con costas las referidas excepciones opuestas por el ejecutado doctor Juan C. Martearena; y en su consecuencia, mando: llevar adelante esta ejecución seguida en su contra por don Amadeo Rodríguez, hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, a objeto de cubrir el capital reclamado, intereses punitivos al tipo que cobra el Banco de la Nación, y las costas. Artículo 468 del citado código de procedimientos. Regúlese en doscientos pesos nacionales (\$ 200) el honorario del doctor Carlos Serrey, y en setenta pesos de igual moneda el de don Manuel L. Sánchez.

Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario.

Salta, septiembre 18 de 1914

Y vistos:

La petición deducida por doña Macedonia Urumendia de Valle, a la vez que por don Martín H. Sanmillán, sobre la misma tutela de los menores hijos legítimos de don Francisco Sanmillán y de doña Justina Valle de Sanmillán, llamados Augusto, Josefa, Neptalí Pedro Juan, Sixto Rogelio y Benita Macedonia, que han quedado huérfanos por fallecimiento de sus padres, según se ha probado con las respectivas partidas de defunción, habiéndose rendido también la competente prueba instrumental requerida por los artículos 79 y 80 del código civil para probar el nacimiento de las personas y que en el caso "sub iudice" se refiere a los citados menores, fundándose los solicitantes de la tutela según el orden en que han sido consignados, en ser la primera abuela legítima de los menores, y el segundo hermano legítimo de los mismos.

Lo dictaminado por el señor Defensor de Menores en el sentido de

que "corresponde discernir el cargo a la abuela de los menores (fojas diez y nueve vuelta), pero sin fundar su dictámen.

Considerando:

1o. Que en el orden establecido por la ley, referente a las personas llamadas a ejercer la tutela legítima, existe prelación de los abuelos del menor con respecto a los hermanos del mismo. Artículo 390 del código civil ant. edición.

2o. Que si bien la misma ley establece la no confirmación o conferimiento de la tutela legítima sino al que por sus bienes o buena reputación fuese idóneo para ejercerla, quedando esta calificación al arbitrio del juez y debiéndose siempre preferir al pariente más idóneo al menos idóneo, no obstante el orden establecido (artículo 391), no resulta, de la prueba rendida en autos, evidenciado cual de los dos solicitantes es el mejor y más apto para ejercer la tutela, siendo las respectivas probanzas de cada uno favorables a su propia situación, sin referirse para nada a la contraria, y siendo esto así, es forzoso estar a la probada idoneidad de cada solicitante y en este caso al orden de prelación establecido por la ley.

El aserto de parte del hermano de los menores que solicita la tutela respecto a la avanzada edad setenta a setenta y cinco años de la abuela de los mismos que formula idéntica solicitud, y a su estado achacoso por razón de la misma edad, carece de importancia y por lo tanto no demuestra la inferioridad de competencia para ejercer el cargo de tutor en que se encuentra la abuela en relación al hermano, puesto que seas condiciones físicas de uno de los solicitantes, caso de ser verdaderas, no atañen propiamente a su idoneidad para el cuidado de la persona y bienes de los menores, que no siendo indispensable que sea personal, debe entenderse por ella la buena reputación y responsabilidad de quien solicita la tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 768 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

3o. Que el estado civil, como el grado de parentesco con los menores, de doña Macedonia Urumendia de Valle, no sólo han sido discutidos en autos, sino que ambos resultan acreditados por la prueba de testigos rendida.

Por tales fundamentos y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de

Resuelve:

Dar la tutela de los menores Augusto, Josefa Neptalí, Pedro Juan, Sixto Rogelio y Benita Macedonia Sanmillán, a su abuela legítima doña Macedonia Urumendia de Valle, a quien se posesionará del cargo con las formalidades de ley. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata, secretario.

Remates

JUDICIAL

Por MOISES J. SALAS

COLOSAL LIQUIDACION

El palacete de la calle Ituzaingó; 3 manzanas en esta ciudad y la finca "Sausalito".

SIN BASE

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, venderé en remate público, sin base y dinero al contado, las propiedades que a continuación se detalla:

Las número 1, 2 y 3, el día 23 de octubre próximo a las 4 de la tarde; la número 4, el día 28 del mismo a las 4 de la tarde y la número 5 el día 3 de noviembre a las 4 de la tarde.

Todos los remates expresados se efectuarán en el local del Casino de los Bancos, plaza 9 de Julio, donde estará mi bandera.

No. 1 — Manzana comprendida dentro de las calles siguientes que le sirve de límites: Al sur, el Boulevard Belgrano; al norte, calle General Güemes; al este, calle General Paz y al oeste, calle General La Madrid, cuya superficie es de 14.097 metros cuadrados.

En esta manzana hay dos casitas de material cocido que ganan 15 pesos mensuales de alquiler cada una.

No. 2 — Un lote que es casi una manzana, cuyos límites son: por el sur, el Boulevard Belgrano; por el norte, la calle General Güemes; por el este, la calle General La Madrid y por el oeste, terreno que fué de los herederos de don Napoleón Peña, hoy de varios dueños. Este lote tiene una superficie de 12.319 metros cuadrados.

No. 3 — Manzana número 8 comprendida dentro de las calles Juan Martín Legnizamón, por el norte; Santiago del Estero, por el sur; Brown por el oeste, y Martín Cornejo por el oeste.

Esta manzana no ha sido medida y la venta se hará con la extensión que resulte dentro de sus límites o sea "ad corpus".

No. 4. — Una espléndida casa ubicada en esta ciudad, calle Ituzaingó número 131, cuyos límites son: Por el norte, con casa del doctor Marcos Alsina; por el sur, con casa del doctor Luis Güemes; por el este, la calle Ituzaingó y por el oeste, con casa de los herederos de Ladislao Lavín.

EXTENSION — metros de frente sobre la calle Ituzaingó por 59 metros de fondo con un martillo a favor de seis metros, lo que hace una superficie total de mil cien metros cuadrados.

En este terreno se ha edificado una casa de altos cuya construcción no está aún terminada, faltando muy poca cosa, pues que la mampostería, techos, entresijos y obras de salubridad están terminados. Los cielos rasos y retoques están casi terminados. La construcción es muy bien hecha y con materiales de primer orden, y reúne el edificio todas las comodidades y confort moderno, lo que haría de él una verdadera mansión señorial.

No. 5. — "Sausalito", que pertenece en condominio a los señores Félix Usandivaras y Vicente Arquati, debiendo vender únicamente la mitad perteneciente al señor Arquati.

SAUSALITO, límites: Al norte, las fincas "Cadillal" y "Típal"; al sur, propiedad de los herederos de Justino Cortez; al este, el río San Francisco y al oeste, la finca "Palmar", de la señora Mercedes C. de Leguizamón.

Esta finca ha sido judicialmente medida y deslindada y sus operaciones aprobadas, dando una extensión de 560 hectáreas y 4.554 metros cuadrados.

Por su situación ribereña del caudaloso río San Francisco y por estar en ella la estación Sausalito, del F. C. de Ledesma a Embarcación, esta finca es de gran porvenir y su adquisición por poco dinero es una de esas pichinchas que pocas veces se presentan. Tiene montes seculares que no han sido explotados.

Títulos de primer orden. Señal 10 3/4.

Por mayores informes en mi escritorio Alvarado número 383.

Salta, agosto 19 de 1914.

Moisés J. Salas
Martillero público

IMPORTANTE REMATE

Por **JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL** — SIN BASE

Por disposición del señor Síndico del concurso de Alberto Fernández señor José M. Decavi y de acuerdo

con lo dispuesto por el señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, el jueves 10 de octubre del corriente año, a las 4.30 p. m. en el local Mitre esquina Centro América, venderé sin base y dinero de contado, las existencias del concurso mencionado, consistente en las siguientes especies:

El detalle de las existencias de referencia, obra en poder del suscripto y están a disposición de los interesados, y los efectos pueden verse en el local citado, garantiendo que se trata de mercaderías frescas, muebles en buen estado, maquinaria completa de panadería, que funciona actualmente con clientela formada, pudiendo el comprador continuar con el negocio; animales mansos para el servicio, y derechos y acciones en cinco chacras de diez hectáreas cuadradas en condominio con el señor Ernesto Pereyra y ubicadas en el departamento de Perico, del Carmen. Finca "Los Maneanteales" con riego y en condiciones ventajosas para la agricultura.

Al contado sin base!

José María Leguizamón

Edictos

Salta, septiembre 22 de 1914. — Autos y vistos: lo manifestado y solicitado en el presente escrito en su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo declarar en estado de quiebra al señor Ernesto Gronda, y tener por contador al señor Juan E. Velarde, nombrado en el auto de fojas 17 de estos autos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1422 y 1430 del código de comercio. — Ordeno lo que se retenga la correspondencia epistolar o telegráfica del fallido.

20. Se intime a todos los que tengan bienes y documentos de éste los pongan a disposición del contador bajo las penas y formalidades que correspondan.

30. Prohibir se hagan pagos y entregas de efectos a fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa.

40. La ocupación inmediata de todos los bienes, libros y papeles del deudor.

50. Convocar a todos los acreedores para la reunión que tendrá lugar el día 17 de octubre próximo a horas 9 y media a. m. en el salón de audiencia de este juzgado.

Hágase las publicaciones ordenadas en el artículo 1423 del mismo código. — Repóngase. — A. Bassani. Lo que el suscripto hace saber a los interesados. — Pedro J. Aranda.

TARIFA

PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso más por cada centímetro.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 10. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 20. Se insertarán en este boletín: 10. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

20. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

30. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 30. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 40. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 50. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 60. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 70. Comuníquese, etc.

Sála de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudíño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivárez, S. del S. Departamento de Gobierno. — Tplase, comuníquese, publíquese dese al R. Oficial. — Linares. Santiago M. López.